

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO DULCE EN LA ZONA DEL PROYECTO RIO DULCE

1970

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1º - Conforme a lo dispuesto en el apartado 2.3.1 del Convenio suscrito entre la provincia de Santiago del Estero y Agua y Energía Eléctrica con fecha 24-09-66, aprobado por Ley Provincial 3.047, de fecha 17 de marzo de 1967 y Ley Nacional 17.435, de fecha 11 de septiembre de 1967, las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar el aprovechamiento de las aguas del río Dulce, en la Zona del Proyecto Río Dulce.

Art. 2º - Las administraciones del agua, su distribución, los canales de riego y desagüe, los drenajes, las concesiones de agua en las distintas categorías y demás requerimientos técnico-contable-administrativos, necesarios para la correcta explotación de las obras, estarán sujetos al presente Reglamento, el que será aplicado por las autoridades designadas por Agua y Energía Eléctrica, salvo en los casos en que expresamente se consigne la intervención de la Comisión Coordinadora Mixta creada en el punto 9) del Convenio citado en el artículo 1º.

Art. 3º - Por este Reglamento se otorga o reconocen concesiones de uso de agua para:

- a) Provisión de agua para bebidas de poblaciones o haciendas.
- b) Riego.
- c) Energía Hidráulica.
- d) Industrias, ferrocarriles y usos varios.

Art. 4º - El derecho que reconocen estas concesiones es el aprovechamiento del agua en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 5º - Toda concesión de aprovechamiento del agua se entiende otorgada sin perjuicio de terceros.

Art. 6º - La extensión y magnitud de las concesiones para riego se determinarán por hectárea, hasta tanto se construyan las obras de aforo necesarias para medir el agua; a partir de ese momento, se determinarán en metros cúbicos por hectárea/año; en litros por segundo si es para abastecimiento de poblaciones o uso industrial, y cuando se trate de fuerza motriz en caballos nominales de setenta y cinco kilogramos, que se obtendrá

dividiendo por setenta y cinco el producto del caudal utilizado, expresado en metros cúbicos por la altura bruta de caída expresada en metros.

Art. 7° - El aforo al que se refiere la primera parte del artículo anterior será hecho en la entrada de cada parcela.

Art. 8° - En épocas en que por escasez extraordinaria de agua no sea posible atender simultáneamente a todas las concesiones, se dará preferencia según el orden establecido en el artículo 3°.

TITULO II

RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE RIEGO Y SERVICIOS CONEXOS

Art. 9° - Se reconocen los derechos de riego permanentes y eventuales amparados en concesiones legalmente otorgadas hasta el 31 de agosto de 1964, limitando su magnitud a la superficie que se encuentra emparejada y con las acequias suficientes para su riego normal, con prueba fehaciente de haber sido cultivada continua o alternadamente durante los últimos tres años anteriores al 31 de agosto de 1968, debiendo sus suelos ser agrológicamente convenientes para una explotación económica, para todo lo cual se estará, respectivamente a lo determinado por el Catastro de Riego y el estudio de suelos. En cuanto a los derechos eventuales, se mantendrán como tales hasta tanto se realicen las respectivas obras de complementación, remodelación y mejoramiento.

Art. 10° - Se reconocen los derechos de provisión de agua a poblaciones y haciendas, industrias, ferrocarriles y energía hidráulica, amparados en concesiones legalmente otorgadas hasta la entrada en vigencia del convenio suscrito entre la Provincia y A. y E. E., ajustándolos a las reales necesidades para las que fueron otorgados y a las disponibilidades hídricas existentes.

Art. 11° - Los permisos de riego de carácter precario de predios que se encuentren en las condiciones que especifica el artículo 9°, quedarán sujetos en definitiva al régimen que se determine como consecuencia de los trabajos de aprovechamiento y, en caso de mantenerse, se ajustarán a las disposiciones y prioridades que las disponibilidades hídricas permitan. Las superficies con concesión de riego precario que no se ajusten a lo indicado en el artículo 9° caducan automáticamente a la fecha de vigencia del Convenio.

Art. 12° - El reconocimiento de derechos de riego y el otorgamiento y división de concesiones será efectuado por Agua y Energía Eléctrica, previo informe favorable de la Corporación del Río Dulce.

Art. 13° - Agua y Energía Eléctrica analizará los derechos de riego de cada usuario de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2.4.1. y 2.4.2 del Convenio firmado con fecha 24 de septiembre de 1966 y procederá a notificar a los interesados el derecho reconocido.

Art. 14° - Para reconocer los derechos de agua citados en el artículo 13 se tendrá principalmente en cuenta la calidad de los suelos para la agricultura según dictamen técnico producido por la Corporación del Río Dulce.

Art. 15° - Tanto en los casos de reconocimiento de derechos anteriores como en el otorgamiento de nuevas concesiones, Agua y Energía Eléctrica podrá solicitar a los interesados la documentación que acredite la propiedad, así como planos y otros elementos de juicio necesarios para la correcta registración de la parcela.

Art. 16° - Reunida la documentación a que se refiere el artículo 15, la Intendencia de Riego dictaminará al respecto, teniendo particularmente en cuenta la disponibilidad de caudales existentes, la calidad de las tierras y los demás requisitos técnicos, legales y administrativos que establece el presente Reglamento. Con la mencionada información elevará lo actuado a consideración de la Corporación del Río Dulce, quien a su vez, determinará sobre la viabilidad de la concesión. No existiendo impedimento, Agua y Energía Eléctrica reconocerá la nueva concesión.

Art. 17° - Las concesiones de riego que se otorguen por reconocimiento de derechos o por nuevos otorgamientos, serán de carácter permanente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° y lo determinado en el artículo 11°.

Art. 18° - Los derechos de riego por parcelas no podrán exceder de 50 hectáreas, a excepción de los casos que por reconocimiento de derechos anteriores se supere esa cantidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

Art. 19° - Las nuevas concesiones sólo podrán otorgarse dentro de las zonas determinadas previamente por la Comisión Coordinadora Mixta, en cumplimiento del plan de Colonización y para el aprovechamiento integral de las superficies dominadas por las obras.

Art. 20° - A todos los efectos de este Reglamento se entenderá por “parcela” toda fracción de tierra compuesta, en cuanto al dominio, por uno o más títulos de un mismo propietario, sin solución de continuidad, afectada por un mismo derecho de uso de agua y cerrada por una línea poligonal, No se considerará solución de continuidad la separación que dentro de la parcela crean las líneas ferroviarias, corrientes de agua o accidentes geográficos, así como caminos generales, parciales o vecinales, siempre y cuando no constituyan unidades económicas independientes y posean, por esas características, distintos derechos de agua.

Art. 21° - Si transcurrido el plazo de tres (3) años desde el reconocimiento u otorgamiento de una concesión de riego, el terreno objeto de la misma no hubiera sido total o parcialmente cultivado, la concesión de riego por la superficie no cultivada caducará automáticamente sin derecho a indemnización alguna.

Art. 22° - toda concesión de aprovechamiento de agua pública se entiende otorgada bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES DE AGUA PARA RIEGO

Art. 23° - El derecho de uso de agua para riego sólo faculta su aprovechamiento en la superficie empadronada, quedando sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Es inseparable del de propiedad, no pudiendo ser transferido, embargado o enajenado sino con el terreno para el que fue concedido.
- b) Todo contrato sobre terreno regado comprenderá también el derecho de agua correspondiente y la división de la concesión de riego solamente se admitirá previa autorización escrita de la Corporación del Río Dulce y siempre que cada parte constituya una unidad económica de explotación.
- c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual ha sido otorgada la concesión.
- d) Los sobrantes de agua o los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad y pueden ser materia de otras concesiones.
- e) Los contraventores a los dispuesto en el inciso c) incurrirán en infracción de tercera categoría.

Art. 24° - Los concesionarios de aprovechamiento permanente tienen derecho a recibir una cantidad de agua suficiente para asegurar un desarrollo y producción satisfactorio de los cultivos. Tal cantidad de agua se determinará conforme a lo establecido en el artículo 39°.

Art. 25° - En épocas de escasez de agua para riego la repartición se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad teniendo en cuenta la naturaleza y las necesidades de los mismos.

Ar. 26° El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente por Agua y energía Eléctrica en los casos siguientes.

- 1) En los períodos fijados por las autoridades para hacer limpieza y reparación de los canales y sus obras.

- 2) Por accidentes en las obras y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Cuando el regante no haya ejecutado o no tenga en buen estado de conservación y limpieza la red de canales de distribución, drenajes y desagües o la toma de la propiedad.
- 4) Cuando la ubicación y tipo de cultivo en correlación con las líneas de drenaje no se ajusten a las instrucciones técnicas impartidas o destruyan los hitos de referencia de las citadas líneas.
- 5) En las circunstancias establecidas en el artículo 91°.
- 6) Cuando el regante no contribuya en los plazos fijados, con la prorrata que le correspondiere en los conceptos de los trabajos a cargo de los usuarios.
- 7) Cuando el regante obstaculice la inspección de las redes de riego, o drenaje, mediciones de alturas de napa y grado de humedad del suelo.

Art. 27° - Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma y manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultades de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras, horarios, turnos, caudales, etc., como mejor convenga a los intereses generales y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina el presente Reglamento.

Art. 28° - En los casos en que Agua y energía Eléctrica y la Corporación del Río Dulce consideraran que los terrenos no están correctamente sistematizados y/o carezcan de adecuadas obras de riego, desagües y drenajes parcelarios, según las normas aplicadas en el área, podrán fijar un plazo para efectuarlos, bajo apercibimiento de interrumpir el servicio de riego, hasta tanto se cumpla con las exigencias previstas.

Art. 29° - Todos los concesionarios de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de agua por sus propiedades a favor de otros concesionarios, sin perjuicio de los derechos que les acuerdan el Código Civil.

Art. 30° - En caso de que no fuera permitido a las autoridades de riego en servicio la entrada a los predios situados en la zona de riego o continuos a ésta, solicitarán de la autoridad local competente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 31° - Dentro de los 60 días posteriores a la solicitud formulada por la Intendencia de riego, los regantes comunicarán la clase y extensión de los diferentes cultivos a encarar en sus terrenos, a los efectos del establecimiento de los turnos de riego y la aplicación de lo dispuesto en artículo 25.

Agua y energía Eléctrica hará conocer oportunamente los turnos establecidos para las diferentes secciones.

Art. 32° - En suspenso.

Art. 33° - Los derechos de riego en caso de subdivisión de propiedades serán distribuidos en forma proporcional a la superficie de las fracciones resultantes. Cuando existan cultivos perennes, las áreas correspondientes a los mismos mantendrán su derecho de agua aplicándose la norma establecida en el párrafo anterior para las superficies y derechos de riego remanentes.

Las nuevas parcelas deberán contar con aptitudes para riego y los derechos de riego que correspondan a cada una de ellas deben posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 23.

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES DE AGUA PARA BEBIDA, INDUSTRIAS, FERROCARRILEES, USOS VARIOS Y ENERGÍA HDRAÚLICA

Art. 34° - El derecho al aprovechamiento del agua para estos usos tiene carácter voluntario y no constituye una obligación.

Art. 35° - Las distintas categorías de concesiones a que se refiere el presente título, podrán ser acordadas dentro de la zona de riego y estarán sujetas a las siguientes modalidades propias de cada una.

a) Bebida: Podrán acordarse concesiones de agua, ara bebida de personas o animales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1)- Deben ser solicitados por el propietarios o apoderado legalmente autorizados y en los casos de organismos públicos por los funcionarios competentes, siendo privativo de Agua y energía Eléctrica acordarlo, conforme al trámite establecido en el artículo 16.

2)- Las solicitudes deberán contener los datos que justifiquen la magnitud del caudal pedido y acompañar el proyecto de las obras necesarias que posibiliten el aprovechamiento.

3) Deben existir disponibilidades hídricas y redes de conducción. Cualquier obra necesaria será a cargo del recurrente.

4)- El abastecimiento de agua para bebida no deberá interferir en el funcionamiento de los canales para riego, por lo cual los concesionarios deberán construir, a su cargo, depósitos de capacidad suficiente para almacenar el agua durante los períodos en que el acueducto de alimentación no esté en servicio.

5)- No se acordarán permisos de bebida si la zona estuviera atendida por Obras Sanitarias de la Nación o servicio similar, salvo que tales servicios no fueran suficientes.

6)- En los casos de provisión de agua para poblaciones deberá hacerse cargo del servicio de distribución la Municipalidad, Comisión de Fomento o Consorcio de Usuarios, cuyo representante legal, según el caso, suscribirá la solicitud correspondiente, asumiendo la responsabilidad de pago del servicio en nombre del

organismo recurrente, Agua y Energía Eléctrica entregará la dotación concedida en la cabecera de la zona a servir.

7)- Son desempadronables a pedido del propietario, previo pago de toda deuda existente, o por decisión de Agua y Energía Eléctrica.

b) Industrias: Podrán acordarse concesiones de agua para uso industrial con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) Deben ser solicitados por el propietario o apoderado legalmente autorizado, y en los casos de organismos públicos por los funcionarios competentes, siendo privativo de Agua y Energía Eléctrica acordarlos, conforme al trámite establecido en el artículo 16.
- 2) Las solicitudes deberán contener los datos que justifiquen la magnitud del caudal pedido y acompañar una información en la que se especifique el destino y forma de conducción y utilización del líquido; la forma de desagüe, los depósitos de agua y su ubicación, la clase de industrias y los pertinentes planos ilustrativos.
- 3) Deben determinarse para los casos en que los sobrantes reingresen a los canales de la Empresa, que las aguas retornarán incontaminadas y con todas sus propiedades físico-químicas intactas; de lo contrario, indicar procedimientos a seguir para su recuperación.
- 4) Deben existir disponibilidades hídricas y redes de conducción. Cualquier obra necesaria será ejecutada por el recurrente.
- 5) Son desempadronables a pedido del propietario, previo pago de toda deuda existente, o por decisión de Agua y Energía Eléctrica, si no se cumplieran los fines de la concesión.
- 6) Será causal para la suspensión del servicio de provisión de agua, sin derecho a indemnización, la comprobación, previo informe de la Corporación del Río Dulce y de Agua y Energía Eléctrica, de que el proceso industrial comunica propiedades nocivas al agua haciéndola innapta para la salud de personas, animales o vegetales. De no adoptarse, por parte del titular, las medidas necesarias para la corrección del proceso, dentro de los seis meses de operada la suspensión del servicio, se dará por caducada la concesión.
- 7) Los pagos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

c) Ferrocarriles: Podrán acordarse concesiones de agua para uso de ferrocarriles, debiendo las autoridades respectivas cubrir los recaudos establecidos en el inciso "Industrias" en lo que sean aplicables.

d) Usos Varios: Los permisos de agua para Usos varios se referirán a diversas aplicaciones que podrán darse al agua, sea en forma transitoria (construcción de caminos, obras de arte, edificios), en el que el permiso se otorgará por un período

dado; o en forma permanente cuando su uso no configure una explotación comercial formal, tal como riego de calles, cementerio, campo de deportes, necesidades de los pobladores de municipios rurales, etc. Se otorgarán con arreglo a las siguientes directivas:

- 1) Deben ser solicitados por el propietario o apoderado legalmente autorizado; en los casos de organismos públicos, por los funcionarios competentes, siendo privativo de Agua y Energía Eléctrica acordarlos, conforme el trámite establecido en el artículo 16.
- 2) Deben existir disponibilidades hídricas y redes de conducción. Cualquier obra necesaria será ejecutada por el recurrente.
- 3) Al solicitarse estos permisos deberá acompañarse una información y, si es necesario, planos con especificaciones del destino y forma de conducción y utilización del líquido; la forma de desagüe en caso de haberlo; los depósitos de agua y su ubicación y la clase de industrias o construcción.
- 4) Son desempadronables a pedido del propietario, previo pago de toda deuda existente o por decisión de Agua y Energía Eléctrica si no se cumplieran los fines de la concesión.
- 5) Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

e) Energía Hidráulica: Podrán acordarse concesiones para la generación de energía hidráulica con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) Deben ser solicitados por el propietario o apoderado legalmente autorizado, y en los casos de organismos públicos, por los funcionarios competentes, siendo privativo de Agua y Energía Eléctrica acordarlos, conforme al trámite establecido en el artículo 16.
- 2) Las solicitudes deberán contener los datos necesarios para la determinación de la magnitud del aprovechamiento, acompañando planos y memoria descriptiva de las obras e instalaciones a efectuar.
- 3) Las máquinas y/o motores a instalar deberán estar situados en un canal independiente. En todos los casos el caudal usado, salvo las pérdidas técnicamente inevitable, será devuelto al acueducto de origen o el que indique Agua y Energía Eléctrica.
- 4) Queda prohibido provocar embalses, debiendo la agua circular en forma continua y reintegrarse al canal de riego sin ninguna alteración.
- 5) Son desempadronables a pedido del propietario, previo pago de toda deuda existente, o por decisión de Agua y Energía Eléctrica si no se cumplieran los fines de la concesión.
- 6) Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a suspender el servicio en caso contrario.

TITULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

Art. 36° - Desde las obras de cabecera hasta las tomas de secciones de riego, la distribución del agua estará a cargo directo de la Intendencia de Riego.

La distribución del riego en las secciones será ejercida por Consorcios de Regantes, cuando así quede establecido de conformidad a lo determinado en el título VII, o por la Intendencia de Riego si no se implantara consorcios.

Art. 37° - La zona de riego se considerará dividida en tantas secciones como sea necesario para la más eficiente distribución del agua. El caudal que se entregue a la sección deberá estar comprendido entre límites que lo hagan manejable fácilmente. La superficie de las secciones será de aproximadamente 200 a 500 hectáreas.

Art. 38° - Cada sección será servida, en general, por un canal del cual se derivará los comuneros o las acequias de cabecera de las propiedades que la componen. Cada propiedad tendrá una toma sobre el canal de alimentación con sus correspondientes compuertas con sistema de control y seguridad, construida a satisfacción de la Intendencia de Riego y a costo del concesionario.

Art. 39° - Las dotaciones, caudales, periodicidad de las entregas de agua y, consecuentemente, el volumen anual a entregar, serán determinadas de común acuerdo entre Agua y Energía Eléctrica y la Corporación del Río Dulce, en base a estudios técnicos que ambos organismos realicen y conforme a la colonización y el manejo del agua.

Art. 40° - La Intendencia entregará, medidos al comienzo de las secciones, los caudales que los Consorcios deberán distribuir, de acuerdo con los derechos que corresponden a cada propietario cuyas parcelas se encuentren en turno.

Art. 41° - La distribución del agua se efectuará por turnos dentro de una misma sección y entre secciones o zonas distintas toda vez que la Intendencia lo considere necesario.

Art. 42° - La Intendencia de Riego, por razones técnicas o a pedido de parte interesada debidamente fundada, podrá disponer que se reduzca o aumente el caudal de agua que se entregue a los regantes, variándose los horarios y turnos sin alterar el volumen total que corresponda a sus respectivas propiedades. Todo regante que altere o viole el horario de turno a que se refiere este artículo y el anterior, incurrirá en infracción de segunda categoría.

Art. 43° - El riego de cada sección se iniciará siempre por la última propiedad, situada aguas abajo, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 44° - Los turnos de riego serán establecidos teniendo en cuenta el recorrido del agua, hasta la primera entrega, así como las deducciones de horario que pudieran corresponder por aprovechamiento de colas de agua.

Art. 45° - El regante que por cualquier motivo no se encuentre en condiciones de hacer uso del agua en el horario que le corresponde, el que deberá serle notificado con una anticipación no menor de 48 horas, no tendrá derecho a exigirla en otro momento, pero el encargado del Consorcio o Comunera podrá acordarle una alteración del turno, siempre que no perjudique a los otros usuarios y que ello no implique una modificación del turno general de la Comunera.

Es obligación del regante comunicar al encargado o a la Intendencia de Riego que no hará uso del agua en el horario que se le haya establecido, con una anticipación no menor de 24 horas. La omisión de este aviso será considerada infracción de cuarta categoría.

Art. 46° - Los regantes no podrán cederse los turnos de riego ni hacer pasar el agua de una propiedad a otra, salvo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de dos o más parcelas contiguas de un mismo propietario o arrendatario, servidas por el mismo acueducto; b) Cuando se trate de dos parcelas de un propietario o arrendatario, servidas por el mismo acueducto, aun cuando no sean contiguas, quedando a cargo del interesado las pérdidas por conducción y los tiempos de recorrido necesarios para restituir el turno a su estado normal; c) La cesión mutua de los turnos de regantes de un mismo acueducto.

En los casos contemplados en los tres incisos anteriores será necesaria la autorización previa de autoridad competente (encargado de Consorcio o Comunera, o Intendencia de Riego), sin cuyo requisito los responsables incurrirán en infracción de segunda categoría.

Art. 47° - Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal de agua que corresponda a un concesionario, como ser: alteración de las obras, maniobras en las compuertas, remoción de bordes, o terraplenes, etc. A tal efecto, se presume la responsabilidad de todo propietario en provecho de cuyo fondo se compruebe una sustracción de agua, quien incurrirá en infracción de primera categoría, salvo prueba en contrario.

Art. 48° - Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad son directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, así como de los desperfectos causados en las obras, plantaciones y alambrados en los canales

colindantes, sin perjuicio de ejercer sus derechos contra terceros que hubieren podido hacer el daño intencionalmente.

Art. 49° - Los regantes deberán dar aviso al encargado de riego del Consorcio o directamente a la Intendencia o Inspección de riego, si éstos no existieran, de cualquier obstrucción o desperfecto que se produzca en las obras, de la formación de charcos en la vía pública y, en general, de cualquier alteración notada en el servicio.

Art. 50° - Los reclamos deberán formularse por escrito ante el encargado de riego del Consorcio, quien resolverá en los asuntos de su competencia dentro del término de 48 horas. De sus decisiones podrá apelarse, dentro de igual término posterior a la notificación, ante la Intendencia de Riego. Esta resolverá, en definitiva, dentro de los tres días posteriores a la recepción de las actuaciones; no existiendo Consorcio, el reclamo se realizará directamente ante la Inspección de Riego.

Art. 51° - Queda prohibido:

a)- Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simple alteración en el curso regular de las aguas.

b)- Arrojar desperdicios o sustancia que contaminen las agua.

c)- Realizar actos de cualquier naturaleza que afecten a los canales, sus obras complementarias o instalaciones y plantaciones accesorias.

d)- Lavar y desaguar las agua servidas en los canales.

e)- Bañar animales.

Los que contravengan lo dispuesto en los incisos a), d), y e) incurrirán en infracción de segunda categoría; en el inciso b), e infracción de primera categoría, y en el inciso c) en infracción de tercera categoría.

Art. 52° - El servicio de las concesiones de bebida o uso industrial se hará en forma discontinua o por intervalos regulares, quedando a cargo de los concesionarios la construcción de depósitos reguladores que les asegure la continuidad.

TITULO VI

DE LOS CANALES DE RIEGO

Art. 53° - La conservación de la red de canales de riego desde el Dique Los Quiroga, hasta el inicio de los comuneros, correrá por cuenta de Agua y Energía Eléctrica. A partir de los comuneros la conservación estará a cargo de los Consorcios de Regantes y, en caso de no existir éstos, directamente de los usuarios, entre quienes se prorratarán los gastos de acuerdo con las superficies empadronadas por Agua y Energía Eléctrica.

Art. 54° - La construcción de la red de acequias para el servicio de cada propiedad o grupo de propiedades pequeñas, así como la de canales destinados a servicio propiedades cuyo canon no justifique las pertinentes inversiones, será por cuenta exclusiva de los propietarios. La división de una propiedad obliga a las partes a modificar y completar la red de riego y obras complementarias existentes, en la forma y amplitud en que lo apruebe la Intendencia de Riego, debiendo entenderse que la propiedad de cada fracción comprende, necesariamente, tanto el derecho de usar como la obligación de conservar el sistema existente, incluso represas, si las hubiera, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 55° - En la red interna de la propiedad particular, el cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados, se hará por medio de obras especiales, como ser: puentes, sifones, puentes canales, acueductos, etc., según mejor convenga, y la construcción de tales obras estará a cargo de los propietarios, con autorización y supervisión de la Intendencia de Riego.

Art. 56° - La ubicación de las compuertas y la cota de umbral serán establecidas por Agua y Energía Eléctrica y no podrán ser modificadas sin el consentimiento de la misma.

Art. 57° - Cada canal, al final de su recorrido, deberá estar provisto de una descarga de cola hacia los colectores establecidos, por los cuales tenga salida el agua de sobrantes y las de lluvias que en él se recojan.

Art. 58° - En los casos de registrarse desperfectos imprevistos en la red general, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso, que la Intendencia de riego no pueda conseguir en tiempo y número necesario, todos los regantes deberán facilitar braceros con sus correspondientes herramientas. El personal proporcionado será remunerado por Agua y Energía Eléctrica al precio corriente.

Art. 59° - Los acueductos serán trazados a una distancia mínima de 5 metros de las líneas divisorias de las propiedades.

Art. 60° - Las reparaciones de desperfectos de importancia que se ejecuten en las obras con motivo de accidentes, crecientes extraordinarias, avances del ría y causas fortuitas, no se considerarán como gastos de explotación, debiendo su costo agregarse al capital que debe ser reembolsado como canon de construcción, conforme a lo previsto en el Convenio entre la provincia de Santiago del Estero y Agua y Energía Eléctrica.

TITULO VII

DE LOS CANALES DE DESAGUE Y DEL DRENAJE

Art. 61° - Los colectores principales y secundarios de desagüe serán conservados por Agua y Energía Eléctrica.

Dentro de cada sección, la red complementaria de desagüe y los drenajes comuneros serán conservados por el Consorcio y, en caso de no existir éste, por los usuarios, según el sistema de prorrato que se fija en el artículo 72.

En cuanto a los desagües y drenajes parcelarios su conservación queda a cargo del usuario.

Art. 62° - Los desagües deberán evacuar sus aguas a desagües principales colectores o al río, si es factible esta solución. Cualquier variante sobre este aspecto será estudiada por Agua y Energía Eléctrica, quien indicará los lugares de descarga.

Todo regante en cuya propiedad se hallasen charcas o ciénagas producidas por excedentes del riego o en la que dicho sobrante inunde los caminos o propiedades vecinas, incurrirán en infracción de tercera categoría.

Art. 63° - Solo se aceptará en los colectores de desagüe las aguas provenientes de excedentes de riego de lluvia y de drenaje, así como las provenientes de plantas industriales que no estén alteradas físico-químicamente .

Art. 64° - Las reparaciones en las redes de drenaje entubado serán ejecutadas por Agua y Energía Eléctrica cuando los desperfectos obedezcan a algunas de las siguientes causas:

- a) Fallas mecánicas del suelo a nivel de asiento de los tubos.
- b) Anomalías por rasantes imperfectas de su construcción.
- c) Fracturas de caños por fallas del material.

Art. 65° - Las reparaciones en las redes de drenaje parcelario y/o comunero, entubadas serán ejecutadas por Agua y Energía Eléctrica con cargo al usuario, en los siguientes casos:

- a) Implantación de especies forestales no autorizadas que por su desarrollo radicular, puedan afectar el drenaje, por estar ubicadas dentro de la zona crítica que haya fijado Agua y Energía Eléctrica.

b) Cuando se realicen construcciones o alteraciones dentro de la zona crítica a que se hizo mención en el inciso anterior.

Art. 66° - La no observancia de las indicaciones técnicas que formule la Intendencia de Riego en lo que hace a la conservación y buen funcionamiento de la red de drenajes entubados, constituirá infracción de primera categoría.

Art. 67° - El usuario que desee intensificar a su exclusivo cargo la red de drenaje parcelario entubado, deberá presentar a la Intendencia de Riego un proyecto completo de las obras a ejecutar, avalado por profesional competente, una vez autorizado, los trabajos se ejecutarán bajo la supervisión de Agua y Energía Eléctrica quien cobrará el derecho de inspección de práctica.

TITULO VIII

CONSORCIO DE REGANTES

Art. 68° - Para colaborar en la explotación y conservación de las obras, Agua y Energía Eléctrica podrá disponer la organización de “Consortios de Regantes”, conforme a las condiciones estipuladas en el presente título.

Art. 69° - Los “Consortios de Regantes” tendrán jurisdicción sobre una o más secciones de riego, según lo determine Agua y Energía Eléctrica.

Art. 70° - Todos los regantes que se proveen de un mismo canal secundarios, terciario, o cuaternario o pertenezcan a una misma sección de riego serán, obligatoriamente, miembros del Consorcio de Regantes correspondientes.

Art. 71° - El carácter de miembro del Consorcio cesa con la extinción de su condición de regante, pero se transmite al nuevo propietario.

Art. 72° - Dentro de sus jurisdicciones los consorcios tomarán a su cargo directamente los gastos de distribución de caudales, de conservación de canales de riego, desagües, drenajes y de obras de arte, como así también los de construcción de nuevas obras, si ello fuera necesario, para mantener la eficiencia del servicio y así lo ordenara Agua y Energía Eléctrica. Los miembros del consorcio contribuirán al pago de estos gastos y al de los de la Administración en la proporción de las magnitudes de sus respectivas concesiones reconocidas por A. y E. E. y la C. R. D. Y con independencia de la ubicación del predio dentro de los límites de la zona del consorcio.

Art. 73° - Los consorcios exigirán a todos sus integrantes la ejecución, dentro de las respectivas propiedades, de todas las labores de limpieza y mantenimiento del sistema de riego, desagüe y drenaje que sean necesarias para obtener un alto grado de eficiencia

en el aprovechamiento del agua que le sea entregada, debiendo disponer en su estatuto la adopción de medidas punitivas eficaces para la consecución de este fin, pudiendo, en este caso, realizar aquellas tareas directamente el Consorcio con cargo al regante remiso.

Art. 74° - Todos los trabajos que la Intendencia de Riego ordene ejecutar a los Consorcios, constituidos en una región determinada, a fin de mejor proveer a los intereses generales de la zona de riego, estarán a cargo de todos los Consorcios, indistintamente.

Aquellos trabajos que se efectúen al solo efecto de mejor proveer a los intereses de una o más secciones, estarán a cargo de los correspondientes Consorcios. Cuando no existan Consorcios, todos los usuarios, indistintamente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, costearán las obras en el primer caso, haciéndolo en el otro solamente los de las secciones que resulten beneficiadas.

Art. 75° - Los consorcios dictarán los Estatutos con ajuste al presente Reglamento de Riego y para su vigencia deberán ser previamente aprobados por la Comisión Coordinadora Mixta. Cumplido este requisito, Agua y Energía Eléctrica procederá a reconocer formalmente al Consorcio. Asimismo, llevará un registro con los Consorcios reconocidos y será obligación de los mismos comunicar a aquélla, con la debida antelación, la fecha de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como elevarle copias de la actas de las mismas.

Si Agua y Energía Eléctrica lo cree conveniente, estará facultada para asistir a dichas asambleas sin derecho a voto.

Art. 76° - Los miembros del Consorcio tendrán derecho a un número de votos proporcional a las magnitudes de sus respectivas concesiones reconocidas por Agua y Energía Eléctrica y la C. R. D., pero, en ningún caso, podrá exceder de la quinta parte del total de votos, computado este total sin tomar en cuenta dicha limitación. Los estatutos podrán autorizar el voto por poder. Agua y Energía Eléctrica proporcionará a cada Consorcio, en el curso del último trimestre de cada año, las listas actualizadas con los nombres de los integrantes del Consorcio y sus derechos de riego reconocidos, en base a los cuales resultará el número de votos de cada integrante. Estos listados tendrán validez para todos los actos que realice el Consorcio en el año siguiente.

Art. 77° - Agua y Energía Eléctrica, por razones de mejor distribución del agua, podrá desafectar propiedades de un Consorcio, afectándolas a otro; disolver consorcios, transfiriendo sus usuarios a otros; fusionar Consorcios, promover federaciones de consorcios e intervenir en aquellos que no cumplan las finalidades de su creación o no funcionen con la debida eficiencia o responsabilidad. En todos estos supuestos, los usuarios y Consorcios podrán apelar la medida ante la Comisión Coordinadora Mixta.

Art. 78° - Para el cobro de las deudas originadas en cuentas de gastos aprobados por el Consorcio, que serán al efecto título suficiente, podrá el mismo seguir a sus integrantes

juicio por vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento provincial para este tipo de juicio.

TITULO IX

CANON DE RIEGO

Art. 79° - Todos los concesionarios de agua deben contribuir, en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de Administración General y Particular de las Agua, como también a los de construcción y conservación de obras de riego, desagüe y drenaje.

Art. 80° - El canon de riego se integrará por canon de operación y mantenimiento y canon de construcción. Su pago será obligatorio para todas las propiedades comprendidas en la zona del Río Dulce, con derecho a riego, se haga o no uso del agua. El pago de canon de operación y mantenimiento será obligatorio desde que Agua y Energía Eléctrica pueda proporcionar el riego y el canon de construcción, conforme a lo previsto en el apartado 4.5 del Convenio de fecha 24-09-68.

Art. 81° - El canon de operación y mantenimiento corresponderá a la retribución por administración, mantenimiento y operación del sistema de obras de regulación, captación, conducción, distribución, drenaje y desagüe de la zona de riego. Deberá asegurar el reintegro total de los gastos ocasionados por la administración y explotación de las obras.

Art. 82° - Para el primer año se determinará en base al presupuesto de explotación que proponga Agua y Energía Eléctrica, prorrateando su monto en la superficie empadronada con derecho a riego, teniendo en cuenta, además, el coeficiente de prorrateo definido en el artículo 84°.

Art. 83° - Para el segundo año y siguientes, se determinará en base al presupuesto de explotación preparado por Agua y Energía Eléctrica, al que se adicionará el resultado del balance del año anterior, prorrateado el monto total en la misma forma indicada en el artículo 82°.

Art. 84° - El canon promedio resultante en ambos casos será afectado por un coeficiente "X" que tendrá en cuenta el tipo de derecho, la existencia o no de consorcios de regantes y el grado de evolución de los trabajos de construcción de las obras para cada subzona, integrantes de la zona de riego. La superficie de tales subzonas no podrá ser inferior a 10.000 hectáreas a los efectos de la aplicación de dicho coeficiente, salvo las excepciones que se determinen de común acuerdo entre Agua Energía Eléctrica y la Corporación del Río Dulce.

El coeficiente “X” será aplicado a las respectivas superficies del tal manera que se cumpla la condición que la suma de los productos de los cánones determinados para cada subzona por la superficie afectada por cada uno de ellos dé por resultado el monto a prorratearse a que se refieren los artículos 82° y 83°.

Art. 85° - Los distintos valores del coeficiente “X” serán determinados de común acuerdo entre Agua y Energía Eléctrica y la Corporación del Río Dulce.

Art. 86° - Terminadas las obras, el canon será uniforme en toda la zona de riego del Río Dulce.

Art. 87° - El canon de construcción se aplicará conforme a lo determinado en el apartado 4.2 del Convenio de fecha 24 de septiembre de 1966.

Art. 88° - La facturación del canon de riego se hará en forma semestral con vencimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Las tarifas aprobadas en el curso del primer semestre de cada año se aplicarán al segundo semestre y al primero del año siguiente y así sucesivamente.

Art. 89° - Los importes del canon de riego cuyos pagos no se efectúen en la época establecida al efecto (30 de junio y 31 de diciembre de cada año) serán gravadas en forma independiente para cada semestre con el recargo por mora que determinan las disposiciones vigentes en la oportunidad, en Agua y Energía Eléctrica, pero transcurrido tres meses del vencimiento del semestre podrá adoptarse la vía de apremio para el cobro de la deuda.

Art. 90° - El cobro del canon y sus recargos por vía de apremio se hará efectivo por el procedimiento establecido en el libro III, título III, capítulo II, sección IV de la Ley N° 17.454, por intermedio de apoderados designados por Agua y Energía Eléctrica.

Será título ejecutivo para el apremio la constancia de deuda expedida por Agua y Energía Eléctrica.

Art. 91° - En los casos de falta de pago en término del canon de riego, Agua y Energía Eléctrica podrá disponer, después de los seis (6) meses del vencimiento y una vez terminada la cosecha del ciclo de cultivo en curso, la suspensión del servicio en forma transitoria hasta tanto sean normalizados los pagos por todo concepto. En las zonas donde se realicen obras de mejoramiento, remodelación y complementación del sistema de distribución, drenaje y desagüe, se implantará, a partir del tercer año de su funcionamiento integral, el sistema de no entregar el agua si existe deuda por la prestación del canon de riego.

Art. 92° - Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de Agua y Energía Eléctrica que

establezca haberse pagado el importe adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación, inclusive, haciéndoselos responsables personalmente de los daños que puedan originarse por omisiones.

Art. 93° - Los certificados de deuda que se extiendan durante el primer semestre de cada año a los objetos de realizar operaciones traslativa de dominio, comprenderán, además de la deuda anterior, el cargo por el primero y segundo semestre del año de la operación, calculado con la tarifa del primer semestre.

Una vez determinada la tarifa del segundo semestre se harán los créditos o débitos resultantes de las partidas que correspondan.

Art. 94° - Los propietarios que dividan, vendan o permuten sus terrenos deberán comunicarlo a la Intendencia de Riego, a efectos de que el canon se facture a los nuevos dueños; no obstante, Agua y Energía Eléctrica podrá efectuar las actualizaciones correspondientes mediante consulta al Registro de la Propiedad.

En las ventas a plazos no escrituradas todavía, será necesario, para empadronar la propiedad a nombre del comprador, que conjuntamente con el vendedor, así lo solicite, justificando, además con los documentos que correspondan, las transferencias efectuadas.

Art. 95° - El procedimiento para aprobar el canon de riego será el indicado en el apartado 4.3 del Convenio de fecha 24.09-66.

Art. 96° - El pago del canon por servicios conexos se hará en la medida de su utilización y de acuerdo con lo que al respecto establece el presente Reglamento. Para la fijación de las tarifas por servicios conexos y para su cobro se aplicará el mismo procedimiento y modalidades que para el canon de riego.

TITULO X

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Art. 97° - La administración del agua y su distribución para servir las distintas concesiones estará sujeta a las disposiciones de este Reglamento, y de su aplicación y cumplimiento estará encargada la Intendencia de Riego local. Salvo en los casos en que corresponde intervenir a la Comisión Coordinadora Mixta.

Art. 98° - La Intendencia de Riego depende directamente del Departamento de Riego de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica. Las normas que rijan su funcionamiento deberán ser dictadas por la Empresa mencionada.

Art. 99° - La Intendencia de Riego tendrá bajo su dependencia al personal que sea necesario para llevar a cabo un eficiente servicio, sin descuidar la economía. El personal superior será nombrado por Agua y Energía Eléctrica, y los repartidores, guardianes y demás; personal subalterno que debe actuar fuera de la jurisdicción de los consorcios, lo será a propuesta del Intendente de Riego. El Intendente de Riego será asistido, para el mejor desenvolvimiento de su misión, por los Inspectores de Riego, que actuarán directamente en las zonas correspondientes.

Art. 100° - Los Consorcios de regantes designarán y abonarán los sueldos del personal que debe desempeñarse dentro de las Secciones o Divisiones de riego en las tareas inherentes a la distribución del agua y conservación de canales y obras de arte.

Art. 101° - El Intendente de Riego tomará las disposiciones de carácter urgente que crea necesario y mandará ejecutar los trabajos extraordinarios de igual carácter dentro de la red de canales a cargo de Agua y Energía Eléctrica y dando aviso inmediato al Departamento de Riego.

Art. 102° - El Intendente de Riego, conjuntamente con los Presidentes de los Consorcios, preparará el programa de turno y horarios de riego, que se hará conocer a los usuarios con suficiente anticipación. A solicitud del interesado, en caso debidamente comprobado o justificado y teniendo en cuenta la naturaleza de los cultivos, el Intendente de riego podrá adelantar los turnos establecidos en todo o en parte.

Art. 103° - Las compuertas de las tomas y de los partidores por donde se sirven a los concesionarios no podrán ser maniobradas por éstos. El personal que dirija ay efectúe la distribución del agua dependerá exclusivamente del Intendente de Riego o, dentro de los límites del Consorcio, del Presidente correspondiente.

Art. 104° - El Intendente de Riego será responsable del cobra del canon de riego, servicios conexos, multas y recargos, como de su correspondiente depósito en el Banco, según instrucciones que se les impartirá a tal efecto.

Art. 105° - El Intendente de Riego no podrá emplear fondos recaudados en concepto de canon o multa, en otros fines que los reglamentariamente dispuesto.

Art. 106° - Todas las cuestiones que se susciten entre los regantes por el aprovechamiento del agua serán resultas en juicio verbal y sumario por el Presidente del Consorcio. De las resoluciones del mismo podrá apelarse ante el Intendente de Riego.

Art. 107° - De las resoluciones del Intendente de Riego podrá apelarse ante Agua y Energía Eléctrica siempre que la apelación se interponga dentro de los diez días de ser notificada, pasados los cuales causarán estado. Agua y Energía Eléctrica resolverá el asunto en última instancia.

Art. 108° - Todo dueño, administrador o arrendatario está obligado a permitir la entrada a su propiedad y efectuar las verificaciones con utilización de equipos apropiados, de las autoridades de riego en ejercicio toda vez que soliciten el permiso correspondiente. En caso contrario, se procederá como establece el artículo 30°.

Art. 109° - Las disposiciones y notificaciones que dicte el Intendente de Riego serán registradas en libros oficiales, debiendo quedar copias autenticadas de las mismas.

Art. 110° - La Administración de Riego podrá instalar dentro de cualquier propiedad y en el o los lugares técnicamente aconsejables, y con intervención del propietario, piezómetro, pozos barrenados y cualquier otro método y sistema de control de altura de la napa freática o las observaciones edáficas del suelo que considere indispensables, haciéndose responsable al propietario de los desperfectos causados en esas instalaciones, lo mismo que en obras, plantaciones y alambrados de los canales.

Los deterioros referidos serán considerados infracción de primera categoría, sin perjuicio del derecho a la reclamación de los daños e intereses.

Los perjuicios causados por animales serán considerados de acuerdo con lo determinado en la legislación vigente.

TITULO XI

REGIMEN DE SANCIONES

Art. 111° - Las infracciones al presente Reglamento en los apartados que así lo indican, serán penados mediante la siguiente escala de sanciones:

- a)- Infracción de 4ª categoría (leve).
- b)- Infracción de 3ª categoría (leve).
- c)- Infracción de 2ª categoría (grave).
- d)- Infracción de 1ª categoría (muy grave).

Art. 112° - A cada categoría de infracción corresponderán multas en efectivo por topes de mínima y máxima, que serán propuestas por Agua Energía Eléctrica y aprobadas por la Comisión Coordinadora Mixta. Las mínimas y máximas serán fijadas de acuerdo a lo establecido en el Convenio de fecha 24-09-66, en el apartado 2.4.6, dentro de los topes fijados en cada categoría de infracción; la Intendencia de Riego graduará la multa correspondiente a cada caso.

Art. 113° - En los casos de reincidencia dentro de la misma categoría de infracción se aplicará el duplo del máximo vigente para esa categoría, tal como lo establece el Convenio.

Art. 114° - Aplicada que sea una sanción, si esa propiedad no registrara infracciones de ninguna índole durante tres (3) años, la infracción posterior que registre en la categoría antes mencionada no será considerada como reincidencia.

Art. 115° - La aplicación de cualquier sanción podrá dar lugar al cese de la prestación del servicio hasta tanto la multa haya sido oblada.

Art. 116° - El sancionado ya oblada la multa y cuando la sanción sea infracción de primera y segunda podrá pedir reconsideración ante las autoridades de Agua y Energía Eléctrica.

Art. 117° - Las multas serán aplicadas por el Intendente de Riego, dentro de los cinco (5) días de verificada la infracción y obladas dentro de los treinta (3) días de su notificación.

Art. 118° - El cobro de las multas que se disponen en los artículos de este Reglamento se efectuará en boletas oficiales que serán válidas como recibo cuando estén intervenidas por la Contaduría y firmadas por las personas autorizadas a tal efecto.

Art. 119° - Aquellos casos especiales no contemplados en esta Reglamento serán considerados por la Comisión Coordinadora Mixta, teniendo en cuenta lo dispuesto al respecto por el Código de Agua de la provincia; ello cuando no resulte incompatible con las normas fijadas por el Convenio suscripto entre la provincia de Santiago del Estero y Agua y Energía Eléctrica.

Art. 120° - Las propiedades agrológicamente aptas pero que no constituyen unidades económicas, continuarán gozando del derecho de uso de agua que tuvieran en la actualidad, mientras a sus propietarios y/o ocupantes no se les haya ofrecido su traslado a una unidad económica, como consecuencia de la ejecución del Proyecto Río Dulce.

Si habiéndoseles ofrecido la oportunidad del traslado a una unidad económicamente apta no lo hubieran aceptado, Agua y Energía Eléctrica y la Corporación del Río Dulce, de común acuerdo, podrán disponer la caducidad de la concesión.

RESOLUCIÓN N° 9

Santiago del Estero, Julio 1° de 1970.-

Visto la propuesta formulada por Agua y Energía Eléctrica conforme a lo dispuesto en el apartado 2.3.1 del Convenio oportunamente suscripto con la Provincia de Santiago del Estero; presentando para su aprobación el “Reglamento de Riego para la zona del Río Dulce”, que fina las cláusulas a que habrá de ajustarse la precitada Empresa durante el tiempo en que la Administración y Explotación de los Servios de riego se hallen bajo su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de esta Comisión Coordinadora Mixta proceder a su estudio y aprobación;

Que, a tal efecto, en la reunión de fecha 20 de mayo de 1969 se designa una Comisión Especial, integrada por el Ing. Guillermo Corbalán, representante de Agua y Energía Eléctrica, y el señor Santiago Olmedo Santillán, representante de la C. R. D.;

Que, producido despacho, la Comisión Especial presenta la redacción definitiva del reglamento, en dos ejemplares rubricados, aconsejando su aprobación;

Que, asimismo, aconsejan dejar pendiente de aprobación el artículo número 32, título III, de las Concesiones de Agua para Riego, hasta tanto se aporten mayores antecedentes técnicos para su consideración;

Que, por otra parte, concuerdan en la importancia que para el Proyecto representa su inclusión, compartiendo el criterio de aprobar la redacción propuesta, con excepción del apartado b), cuyo porcentaje deberá ser fijado oportunamente;

Que, para ordenamiento adecuado de la Administración del Riego en el área del Proyecto Río Dulce, no puede postergarse la aprobación de la Reglamentación a que deberá ajustar su cometido el organismo responsable de la prestación del servicio;

Por todo ello,

La Comisión Coordinadora Mixta,

RESUELVE:

1°)- Aprobar el “Reglamento de Riego de la Zona del Río Dulce” de acuerdo al despacho producido por la Comisión Especial, con las salvedades previstas en los Considerandos.

2°)- Solicitar de A.yE.E. y a la C.D.R. asesoramiento, antes del 29 de julio próximo, a fin de reunir los antecedentes que permitan determinar el porcentual a incluir en el apartado b) del artículo número 32, título III, de las Concesiones de Agua para Riego y proceder a su aprobación.

3°)- Hágase saber a la Provincia y remítase copia autenticada del Reglamento por este acto aprobado a Agua y Energía Eléctrica y Corporación del Río Dulce.

Fdo.: **Ing. Rafael LUNA**, Presidente.

Ing. César ZARAZAGA, Secret. y Rep. Tít. A.yE.E.

Ing. Santiago OLMEDO SANTILLAN, Rep. Tit. C.R.D.

Sr. Carlos de ARZUAGA, Rep. tit. C.R.D.

Ing. Efrén GASTAMIZA, Rep. sup. C.R.D.

RESOLUCIÓN N° 12

Santiago del Estero, 12 de agosto de 1970.-

Visto que el Reglamento de Riego aprobado por Resolución número 9, de fecha 1° de julio próximo pasado, determina en su artículo 62 que las contravenciones referentes a la provocación de charcas o ciénagas producidas por excedentes de riego que inunden caminos o propiedades vecinas, será calificada como infracción de tercera, y

CONSIDERANDO:

Que tal tipo de infracción adquiere en esta zona una inusitada reiteración originando serios trastornos en el tránsito y, en general, a terceros;

Que debe reprimirse con todo rigor este tipo de trasgresiones;

Que la calificación de “infracción de tercera”, que determina el artículo 62 del Reglamento de Riego no gradúa debidamente una infracción a la gravedad que ella representa;

Por todo ello,

La Comisión Coordinadora Mixta,

RESUELVE:

1°)- Modificar la calificación de “infracción de tercera”, establecida en el artículo 62 del Reglamento de Riego, asignándole a la misma la categoría de “infracción de primera”.

2°)- Hágase saber a la Provincia y remítase copia autenticada a Agua y Energía Eléctrica y Corporación del Río Dulce.

Fdo.: **Ing. Rafael LUNA**, Presidente.

Ing. César ZARAZAGA, Secret. y Rep. Tít. A.yE.E.

Ing. Osvaldo MACCHIAVELLI, Rep. Tít. A.yE.E.

Ing. Santiago OLMEDO SANTILLAN, Rep. Tit. C.R.D.

Sr. Carlos de ARZUAGA, Rep. tit. C.R.D.

Ing. Santiago PIGA, Rep. sup. A.yE.E.

Ing. Efrén GASTAMIZA, Rep. sup. C.R.D.

Arq. Alfredo DEGANNO, Rep. sup. C.R.D.